

CAPÍTULO 7

ALGUNOS ASPECTOS DE LA INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

Héctor FIX-ZAMUDIO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El habeas corpus de origen inglés y sus transformaciones en Norteamérica*. III. *El habeas corpus mexicano como sector del juicio de amparo*. IV. *El juicio de amparo contra resoluciones judiciales en materia penal y el habeas corpus federal norteamericano*. V. *La revisión judicial como fuente del juicio de amparo*. VI. *El otorgamiento de facultades discrecionales a la Suprema Corte de México y el certiorari*. VII. *La reforma constitucional de 1987 y la aproximación de la Suprema Corte de México y la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos como tribunales constitucionales*. VIII. *Bibliografía básica*.

I. INTRODUCCIÓN

1. Es muy conocida la influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, expedida en Filadelfia en 1787, la cual cumplió el año anterior su segundo centenario, sobre diversas instituciones de las cartas fundamentales de los países latinoamericanos desde sus primeros años de vida independiente, y que ha perdurado, con diversos matices y transformaciones, hasta nuestros días.

2. El presente trabajo tiene como objeto señalar algunos aspectos de esta trascendencia en los ordenamientos constitucionales mexicanos, en cuanto a las instituciones procesales que tutelan los derechos humanos, particularmente el juicio de amparo, que en virtud de su evolución ha concentrado varios instrumentos inspirados en el derecho norteamericano, tales como el *habeas corpus* y la revisión judicial.

3. También es sabido que las mencionadas instituciones, al ser trasplantadas al ordenamiento mexicano, que se había formado en una tradición romano-canónica, debido a más de tres siglos de dominación española, se tradu-

* Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ieron en procedimientos con modalidades propias y un desarrollo peculiar, que se apartan del modelo estadounidense.

4. Aun cuando en el derecho mexicano no se regula específicamente el *habeas corpus*, es decir, como institución independiente, como lo hacen las restantes Constituciones y ordenamientos latinoamericanos, ya sea con su denominación original, aceptada ya como un vocablo castellano, o bien con su equivalente de “exhibición personal”, o “amparo de la libertad”, sin embargo es indudable que forma parte, desde sus orígenes, del juicio de amparo, con similares propósitos y procedimiento que la institución tutelar de origen británico.

5. Por otra parte, debe destacarse que no resulta extraño en nuestra tradición hispánica utilizar el vocablo “amparo” como equivalente al *habeas corpus*, si se toma en consideración que en el derecho histórico aragonés, existió desde el medievo, un instrumento similar al *habeas corpus*, o sea el proceso foral aragonés de manifestación de las personas o de “amparo”, que tenía el mismo objeto de la institución inglesa del *habeas corpus*, es decir, la tutela de la libertad personal contra detenciones indebidas por parte de autoridades administrativas, pero con una protección mucho más amplia que su similar de Inglaterra, pues en su evolución, además de ser más flexible en su procedencia, a partir del siglo XV incluyó la protección de la integridad personal, por conducto de la llamada “cárcel de los manifestados”. Lo que ocurrió es que mientras en Inglaterra el *habeas corpus* siguió desarrollándose hasta consagrarse en la clásica ley de 1679, en España terminó abruptamente en el año de 1591, cuando Felipe II, irritado por la protección, a través del amparo, que el justicia mayor de Aragón, Juan Lanuza III, había otorgado a su antiguo secretario Antonio Pérez, utilizó el ejército para reprimir esta rebeldía en Aragón, y ajusticiar al justicia, suprimiendo la institución.

6. Tenemos ejemplos de la utilización del término “amparo” para designar al *habeas corpus*, como ocurre todavía con las legislaciones de varias provincias argentinas, o de la Constitución de Venezuela de 1961, que emplean la frase “amparo de la libertad”, para designar a la institución, y algo similar, con el nombre de “amparo”, se reguló en la Constitución chilena de 1925.

7. Por otra parte, también podemos destacar que si bien el *habeas corpus* federal norteamericano se reguló en los primeros años de vigencia de la carta federal de 1787 y se desarrolló por la jurisprudencia, a partir de sus dimensiones clásicas, como instrumento para proteger a la libertad de movimiento contra detenciones indebidas de autoridades administrativas, paulatinamente fue evolucionando, especialmente a través de la propia jurisprudencia, hasta transformarse en un medio de impugnación contra resoluciones judiciales de

carácter local, de manera predominante por violaciones procesales, con lo cual se han aproximado al juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales en materia penal.

8. Finalmente, también conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia mexicana, que se había alejado en forma ostensible del más alto tribunal de los Estados Unidos, en virtud de que la primera fue adquiriendo las características de un tribunal nacional de casación, en los últimos años ha vuelto a acercarse al modelo norteamericano, en cuanto primero se le otorgaron facultades en las reformas constitucionales de 1968, 1983 y 1984, que de cierta manera podían equipararse, aun cuando de manera más restringida, al *certiorari* ante la Corte norteamericana, pero esa aproximación es más notoria en la reforma constitucional de agosto de 1987, en cuanto otorgó al máximo tribunal mexicano competencia para conocer exclusivamente cuestiones de constitucionalidad, con lo que se transforma en un verdadero tribunal constitucional, situación a la que ha llegado también la Corte norteamericana, pero a través del mencionado *certiorari*, es decir, por conducto de sus facultades discrecionales.

II. EL HABEAS CORPUS DE ORIGEN INGLÉS Y SUS TRANSFORMACIONES EN NORTEAMÉRICA

9. El origen de esta institución es incierto, aun cuando su genealogía pudiera remontarse hasta el famoso interdicto *homo libero exhibendo*, pero lo que sí resulta indudable es su paulatino perfeccionamiento en el derecho consuetudinario de la Inglaterra medieval.

10. El citado instrumento procesal se formó muy lentamente a través de algunas ventajas introducidas en el derecho medieval inglés, predominantemente de carácter consuetudinario y judicial, en beneficio de los detenidos. Pero esta institución desarrollada en el *common law* adquirió su verdadera importancia en el siglo XVII con motivo de la lucha del Parlamento contra el absolutismo de los Estuardo, iniciándose una labor legislativa que evolucionó de manera paulatina ese noble instrumento libertario. El documento que consolida definitivamente esta institución, después de los antecedentes de la ley de 1640 y la supresión de la Cámara de la Estrella (*Star Chamber*) en 1641, fue la famosa *Habeas Corpus Act* de 1679, que ha tenido una influencia excepcional en muchos países del mundo, y que estableció las bases esenciales de este instrumento procesal, el cual, según este ordenamiento, procedía inclusive contra las órdenes de detención emanadas de la Corona, pero establecía varias excepciones como alta traición, los delitos graves (*felony*) y la prisión por deudas, pero en los citados delitos se obligaba a la

Corona a consignar penalmente a los detenidos, con objeto de que fueran juzgados por los tribunales.

11. El *habeas corpus* se trasladó a las colonias en América como una institución de *common law*, y se practicó durante la dominación inglesa por los tribunales coloniales, habiéndose incorporado durante la guerra de independencia en las cartas fundamentales de Massachusetts de 1780 y de New Hampshire de 1784, y especialmente en la primera, que influyó decisivamente en la consagración de esta institución tutelar, así fuera sólo para determinar la posibilidad de suspensión en situaciones de emergencia, en el artículo I, sección 8, inciso 3, de la Constitución Federal de 1787.

12. En el país del Norte, el tradicional *habeas corpus* heredado de Inglaterra como un instrumento contra las detenciones arbitrarias ordenadas generalmente por autoridades administrativas, se ha conservado en las Constituciones y en las leyes de las entidades federativas pero ha evolucionado hasta convertirse en un medio de impugnación, es decir, un recurso en sentido estricto, en la esfera federal, y es en este sentido, que como veremos más adelante (ver *infra* párrafos 28-31), este instrumento de la justicia federal norteamericana posee varios aspectos similares al juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales en materia penal.

III. EL HABEAS CORPUS MEXICANO COMO UN SECTOR DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

13. No obstante la trascendencia del constitucionalismo estadounidense en las primeras constituciones mexicanas y particularmente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, no se introdujo el *habeas corpus* en dichas leyes fundamentales, tal vez porque nuestros publicistas no estaban familiarizados con esta institución, no obstante que la misma fue consagrada, ya sea por influencia norteamericana o directamente del derecho inglés, en la mayoría de las cartas latinoamericanas, si bien de manera paulatina a lo largo del siglo XIX, para llegar a la situación actual, en la cual, prácticamente todos los ordenamientos de Latinoamérica lo regulan, ya sea con su denominación original o como “exhibición personal” o “amparo de la libertad”, como un instrumento específico para la tutela de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias, predominantemente las realizadas por autoridades administrativas: el ministerio público o la policía, y excepcionalmente en relación con algunas resoluciones judiciales. Inclusive en aquellos países de nuestra región que han consagrado el derecho de amparo, lo distinguen del *habeas corpus*, ya que el primero se utiliza para tutelar los restantes derechos humanos consagrados constitucionalmente.

14. En las Constituciones o en la legislación mexicanas no se hizo referencia al *habeas corpus*, pero cuando se creó el amparo, en sus diversas etapas que señalaremos más adelante (ver *infra* párrafo 38), se le dio una amplitud tutelar respecto de las leyes o cualquier acto de autoridad que infringiesen las llamadas “garantías individuales”, entre las cuales se encontraba, por supuesto, el derecho a la libertad personal, por lo que se consideró que la protección de esta última quedaba comprendida por el derecho de amparo.

15. En las primeras leyes de amparo, que se expidieron con posterioridad a la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que consagró definitivamente la institución, no se creó un procedimiento especial para la tutela de la libertad personal, como un proceso diverso respecto de la protección de las restantes garantías individuales, pero en cuanto se fueron incorporando al amparo otras instituciones procesales, especialmente la impugnación de las resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales secundarias, es decir, el juicio de amparo como recurso de casación, la tramitación se complicó y se hizo tan lenta, que resultaba inoperante la protección de la libertad de movimiento, que requiere de un procedimiento rápido y eficaz.

16. Por ello, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableció algunos lineamientos peculiares tratándose de la pena de muerte, de actos prohibidos por el artículo 22 de la carta federal de 1857 (que es muy similar al del mismo número de la Constitución vigente, y que se refería al tormento, las penas crueles trascendentales, a la confiscación de bienes, o cuando se afectaba la integridad personal), reglas especiales que se incorporaron de manera paulatina a los ordenamientos de amparo, como ocurrió con los preceptos relativos de los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908. Entre estos aspectos peculiares podemos mencionar la posibilidad de que los menores solicitaren amparo sin necesidad de representarse, que el juez estaba obligado a lograr la comparecencia del afectado en su libertad personal, y si éste había sido secuestrado, lo que desafortunadamente era frecuente, el mismo juez federal debería iniciar un proceso penal contra las autoridades responsables.

17. También de manera paulatina se introdujeron lineamientos peculiares para la tramitación de los juicios de amparo cuando se afectaba la libertad o la integridad personales, incluyendo el peligro de perder la vida o la pena de muerte, como aquellos relativos a la obligación de los jueces federales de distrito de recibir la demanda a cualquier hora del día o de la noche y tramitar la llamada suspensión de los actos reclamados en cualquier momento.

18. El procedimiento específico para los juicios de amparo promovidos por afectaciones a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, se perfila

en la primera Ley de Amparo expedida durante los primeros años de vigencia de la Constitución actual, es decir, la promulgada el 20 de octubre de 1919, que recogió toda la evolución anterior y se ha desarrollado con mayor precisión, al menos teóricamente, en la Ley de Amparo vigente, de 30 de diciembre de 1935, con numerosas reformas posteriores, de tal manera que este sector de nuestro derecho de amparo ha sido calificado por la doctrina como “amparo de la libertad” o “amparo-*habeas corpus*”.

19. Muy brevemente podemos describir los lineamientos de ese procedimiento especial, que corresponde en sus aspectos esenciales, al establecido en otros ordenamientos latinoamericanos para tramitación específica del *habeas corpus* o exhibición personal. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley de Amparo vigente, los actos que importen el peligro de privación de la vida, *ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial*, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la carta federal (tormento, penas inusitadas y trascendentales, confiscación de bienes, restricción de la pena de muerte, que actualmente se encuentra abolida en nuestros códigos penales), el juicio de amparo respectivo puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado que se considere imposibilitado para hacerlo, aun cuando el promovente sea menor de edad; el juez está provisto de amplias facultades de investigación y dirección del proceso, incluyendo la de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia, es decir, de la presentación del afectado.

20. Además, el juez federal de amparo está obligado a resolver sobre la medida cautelar denominada “suspensión del acto reclamado”, la que debe otorgarse de oficio (con exclusión de la privación de la libertad, que debe solicitarse expresamente) (artículos 18 y 123, fracción I, de la Ley de Amparo).

21. El ejercicio de la acción procesal no está sujeto a plazo preciso, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (tomando en cuenta que el plazo genérico es de quince días hábiles) (artículo 22, fracción II), e inclusive a cualquiera hora del día o de la noche, horas que también son hábiles para la tramitación de las medidas cautelares (artículo 23, segundo párrafo de la citada Ley de Amparo).

22. La demanda puede formularse por comparecencia, es decir, oralmente, en los casos urgentes (artículo 117) o inclusive por telégrafo cuando no puede presentarse ante los jueces locales, pero ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes (artículos 113 y 119), y para hacer más fácil su interpretación, es posible hacerlo no sólo ante el juez federal de distrito, el que generalmente reside en la capital o en poblaciones importantes de la entidad federativa correspondiente, sino también ante el juez de primera instancia, o en su defecto ante cualquier funcionario judicial, del lugar en el cual

pretende ejecutarse el acto que se reclama. Los citados jueces locales están facultados para detener provisionalmente la ejecución del acto lesivo a la libertad o a la integridad física del afectado, remitiendo el expediente al juez federal competente, quien debe continuar el procedimiento (artículos 38, 39 y 40).

23. La decisión de fondo del juez federal de distrito puede impugnarse ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente, a través del llamado “recurso de revisión” (en realidad de apelación), tribunal que pronuncia la sentencia firme.

24. La sintética descripción anterior nos lleva al convencimiento de que dentro del derecho de amparo mexicano se encuentra regulado el *habeas corpus*, en forma muy similar a la manera como se reglamenta en los restantes ordenamientos latinoamericanos y en las legislaciones locales en los Estados Unidos.

25. No obstante esa similitud formal con el *habeas corpus* local norteamericano, en nuestro país la práctica es diferente, en virtud de que en la realidad mexicana la tutela de la libertad personal contra detenciones administrativas carece, en la mayoría de los casos, de la celeridad necesaria, inclusive tratándose de las medidas precautorias, para que pueda tener efectividad y lograr la libertad de los afectados por detenciones indebidas.

26. Si bien la Ley de Amparo, como lo hemos señalado, establece un procedimiento muy breve, la mayoría de los jueces federales de distrito que conocen de este tipo de demandas de amparo (ya que los jueces locales sólo pueden detener provisionalmente la ejecución de los actos), están imposibilitados para resolver sobre la legalidad de la detención de manera rápida, debido a que se encuentran agobiados por numerosos juicios de amparo sobre otras materias, y además deben conocer sobre los procesos ordinarios federales, que en materia penal también son abundantes. Esta situación ha determinado que en un porcentaje elevado de casos, la decisión del juez, aun tratándose de medidas precautorias, resulta extemporánea, pues cuando se resuelve sobre la protección solicitada los detenidos ya han sido puestos en libertad o han sido consignados al juez correspondiente.

27. Por otra parte, no existe en nuestra legislación una disposición similar a la del ordenamiento brasileño, sobre la obligación de los jueces respectivos, para otorgar a las peticiones de *habeas corpus* una preferencia absoluta sobre los demás asuntos que debe conocer el mismo juzgador, de manera que el juez federal mexicano sigue el mismo turno para todos los juicios de amparo, no obstante su diversa naturaleza procesal.

IV. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y EL HABEAS CORPUS FEDERAL NORTEAMERICANO

28. Señalamos con anterioridad (ver *supra* párrafo 12), que el *habeas corpus* norteamericano en el ámbito federal, que en un principio tuvo la función tradicional de tutelar a los afectados por detenciones indebidas de carácter predominantemente administrativo, y excepcionalmente, respecto de resoluciones judiciales, fue evolucionado a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal, hasta convertirse en un verdadero recurso contra las resoluciones judiciales de los tribunales locales en materia penal, en particular por lo que respecta a violaciones de carácter procesal.

29. En virtud de este desarrollo, el *habeas corpus* federal se ha transformado en una especie de *amparo en materia penal*, como afirmó agudamente el distinguido tratadista norteamericano J. A. C. Grant, ya que puede utilizarse para combatir las resoluciones de los tribunales locales en los supuestos de defectos en la admisión de las pruebas, de la falta de imparcialidad en el procedimiento; o de las confesiones arrancadas por medio de la violencia, entre otras violaciones de carácter procesal.

30. Para no dar sino algunos de los ejemplos de la abundante jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, especialmente en la época de activismo judicial del presidente Earl Warren (1953-1968), podemos destacar las resoluciones de la propia Corte Suprema, que se consideran clásicas, es decir, las relativas a los casos *Escobedo versus Illinois* (1964) y *Miranda versus Arizona* (1965), en las cuales se estableció con claridad el derecho de todo detenido, con apoyo en la enmienda V, de la carta fundamental, para no ser obligado a declarar contra sí mismo, a que se le hagan saber sus derechos constitucionales, y a contar con la asistencia de un abogado inclusive en el periodo de la investigación preliminar ante las autoridades policíacas.

31. El criterio liberal y el “activismo” de la Corte Suprema Federal durante los quince años en que estuvo presidida por Earl Warren, provocó un verdadero alud de peticiones de *habeas corpus* ante los tribunales federales, ya que según las estadísticas, estas instancias se elevaron de mil en el año de 1961 hasta once mil en el de 1969, en que se inicia un nuevo periodo de la propia Corte, presidida entonces por Warren Burger. A partir de esa última etapa, el más alto tribunal de los Estados Unidos adoptó una actitud de mayor cautela para admitir y resolver las solicitudes de *habeas corpus* en el ámbito federal, debido a dos factores: en primer término por el número excesivo de estas impugnaciones presentadas ante los jueces federales, y en segundo lugar en virtud del debate sobre los inconvenientes de una centralización cada vez más amplia de

la justicia pena¹, en perjuicio de la autonomía de los tribunales de las entidades federativas.

32. En el ordenamiento mexicano, la centralización, entre nosotros absoluta, de las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales locales, en la justicia federal, se produjo desde el siglo anterior, en cuanto se admitió la procedencia del juicio de amparo contra todas las resoluciones judiciales, aun cuando en las mismas no se planteara una cuestión de inconstitucionalidad (ver *infra* párrafos 40-42).

33. En la actualidad, las decisiones que en materia penal pronuncian todos los jueces y tribunales del país, tanto en el ámbito de los estados y del Distrito Federal, como en la esfera nacional, se impugnan ante los jueces federales por conducto del juicio de amparo. Si se trata de resoluciones relativas a las órdenes de aprehensión o bien de sujeción a proceso, las mismas pueden combatirse en dos instancias: primero ante los jueces federales de distrito, y en segundo grado ante los tribunales colegiados de circuito. Si se trata de la sentencia de fondo pronunciada en apelación por los tribunales superiores de las entidades federativas, se reclama ante los propios tribunales colegiados de circuito, en amparo de una sola instancia, ya sea por violaciones procesales importantes o bien por infracciones en aplicación de la ley penal. Sólo cuando se trate de estas sentencias definitivas, puede plantearse en segundo grado ante la Suprema Corte de Justicia, si los mencionados tribunales colegiados resuelven sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpretan directamente un precepto constitucional.

34. El aspecto que guarda alguna similitud con el *habeas corpus* federal norteamericano se refiere a la interposición del juicio de amparo contra las sentencias dictadas por los tribunales locales cuando se alegan violaciones de carácter procesal, las que se encuentran enumeradas en el artículo 160 de la Ley de Amparo, lo que ha determinado que la jurisprudencia primero de la Suprema Corte, cuando conocía de estos asuntos, y ahora de los tribunales colegiados de circuito, interpreten de manera definitiva las disposiciones procesales de los respectivos códigos locales de procedimientos penales y su conformidad con los derechos del acusado en los procesos penales, estos últimos establecidos en el artículo 20 de la Constitución federal.

35. No obstante estas semejanzas formales entre el *habeas corpus* federal de los Estados Unidos y el amparo en materia penal por violaciones procesales en el derecho mexicano, en la realidad, existen varias diferencias. En primer término, porque no obstante la posibilidad de acudir a los tribunales federales norteamericanos para combatir las decisiones de los jueces locales, ésta no se admite en todos los supuestos, sino sólo en aquellos que se consideran trascendentes, mientras que en derecho mexicano el amparo sí se admite en todos los

casos, y en segundo lugar, en virtud de que la jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos, incluyendo la de la Suprema Corte cuando conocía de esta materia, no ha sido tan innovativa en la protección de los derechos de los procesados, como en los Estados Unidos.

V. LA REVISIÓN JUDICIAL COMO FUENTE DEL JUICIO DE AMPARO

36. Hasta este momento hemos descrito muy brevemente algunos ejemplos de la trascendencia del modelo norteamericano en las instituciones mexicanas de carácter procesal, que protegen la libertad personal, ya sea contra detenciones arbitrarias por parte de autoridades administrativas (*habeas corpus* tradicional), o los derechos del procesado en los juicios de carácter penal (*habeas corpus* federal norteamericano).

37. En relación con los restantes derechos humanos consagrados por nuestra Constitución federal (y ahora debemos agregar aquellos otros derechos de la persona humana establecidos por los convenios internacionales aprobados por el Senado Federal en 1981 y por lo tanto, incorporados a nuestro ordenamiento federal interno, de acuerdo con el artículo 133 constitucional), la protección se efectúa también a través del juicio de amparo, que tutela todo el ordenamiento jurídico nacional, incluyendo la impugnación de las disposiciones legislativas y reglamentarias de carácter inconstitucional, que infrinjan esos derechos.

38. Es bien sabido, y no resulta necesario insistir en ello, sino simplemente recordarlo, que el juicio de amparo se estableció en nuestro país, primero en la Constitución yucateca de 1841, después en el Acta de Reformas (a la Constitución federal de 1824), expedida en 1847, y finalmente, en los artículos 101 y 102 de la carta federal de 5 de febrero de 1857, tomó como ejemplo la revisión judicial de los Estados Unidos, divulgada en la traducción castellana de Sánchez de Bustamante, al clásico libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*, como lo afirmaron los acreedores de la institución mexicana: Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856-1857, los cuales inclusive transcriben varios párrafos de dicha obra, para fundamentar sus proposiciones.

39. La revisión judicial norteamericana constituye un principio, es decir, que todos los jueces, de cualquier categoría, pueden decidir incidentalmente sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables en los procesos concretos de que conocen, y por lo tanto, no se concreta en un procedimiento específico, pero al trasplantarse en el ordenamiento mexicano, en el cual predomina la tradición jurídica romano-canónica a través del derecho español, se tradujo en la creación de un procedimiento sencillo y breve para la tutela de

las llamadas “garantías individuales”, contra todo acto o disposición legal de cualquier autoridad, que afectara los citados derechos humanos.

40. Tal como surgió el juicio de amparo en los lineamientos establecidos por los citados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, tenía por objeto de manera exclusiva la protección de los derechos individuales consagrados en dicha carta fundamental, en relación con los actos concretos de autoridad, o bien respecto de las leyes, en sentido formal o material, que violasen dichos derechos fundamentales, es decir, sólo podía promoverse la reclamación en relación con cuestiones estrictamente constitucionales, pero en virtud de la evolución, también conocida, se sostuvo, a través de una interpretación muy discutible del artículo 14 de la misma Constitución de 1857, que cada vez que un juez aplicara “inexactamente” (es decir, de manera incorrecta), una disposición legal a un caso concreto, aun cuando dicha aplicación no tuviese relación directa con un precepto constitucional, se infringía el citado artículo 14, situado en el capítulo de “Las garantías constitucionales”.

41. La Suprema Corte de Justicia aceptó dicha interpretación en virtud de una serie de factores sociales, políticos y culturales que no es necesario analizar aquí, en su clásica resolución de abril de 1869, en el caso Miguel Vega, en la cual declaró implícitamente inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que prohibía expresamente la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, lo que provocó un enfrentamiento con el Congreso Federal, el que pretendió enjuiciar, sin éxito, a los magistrados de la Suprema Corte que habían votado favorablemente esa resolución.

42. A partir de entonces, y no sin una discusión apasionada que se prolongó durante todo el siglo XIX y la primera década del presente, la Suprema Corte conoció en segundo grado (el primero correspondía a los jueces federales de distrito), a través de la revisión forzosa, de la legalidad, y en muy pocos supuestos, de la constitucionalidad, de todas las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales del país, tanto de las entidades federativas como federales, transformándose así en un tribunal nacional de casación, como lo sostuvo el notable jurista mexicano Emilio Rabasa.

43. Por otra parte, el más alto tribunal del país conocía también, de manera indiscriminada a través del mismo juicio de amparo, de la impugnación de los actos concretos de autoridad y de la aplicación de las disposiciones legislativas que infringían las “garantías individuales”, pero sin establecer la diferencia, entre los actos de autoridad que incurran en vicios de ilegalidad o aquellos en los cuales se planteaba una verdadera cuestión de constitucionalidad.

44. En el Congreso Constituyente de Querétaro se debatió también apasionadamente, sobre la alternativa de conservar esta protección de todo el ordenamiento jurídico nacional a través del amparo, como se proponía en el Proyecto

presentado por don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo federal, o bien como lo sostuvieron los diputados Medina y Múgica, se restringiera la procedencia del amparo a sus límites originales, a fin de tutelar exclusivamente los derechos fundamentales y la impugnación de las leyes inconstitucionales, preservando la autonomía jurisprudencial de los tribunales de las entidades federativas.

45. Triunfó la solución del Proyecto, en cuya exposición de motivos se afirmó que no se tenía confianza en la independencia de los tribunales locales, de manera que debía conservarse la centralización que implicaba la impugnación de las resoluciones judiciales a través del amparo, utilizado preferentemente como una casación federal.

46. Si analizamos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia tanto durante la vigencia de la carta federal de 1857, como de la actualmente en vigor, podemos observar que se encuentran mezclados los problemas de legalidad, con las cuestiones estrictamente constitucionales, con el predominio ostensible de los primeros sobre las segundas.

47. Esta situación ha determinado dos diferencias esenciales de la revisión judicial norteamericana con el amparo mexicano, en virtud de que, en primer término, en tanto que en el modelo estadounidense existe realmente una doble jurisdicción, una de carácter local y otra federal, cada una con su competencia propia, ya que sólo en los supuestos en que se plantea una contradicción entre las disposiciones legales de las entidades federativas con la Constitución Federal, en los términos del artículo VI, de dicha carta fundamental, se puede impugnar una resolución judicial local ante los tribunales federales. En nuestro país, de hecho, ya no existe esa doble jurisdicción, no obstante que se consagre en las disposiciones de la carta federal, sino que esta jurisdicción se ha unificado en virtud de que los tribunales locales se encuentran subordinados a los federales, a través del juicio de amparo, ya que en todos los casos, las resoluciones judiciales de los primeros se impugnan ante los segundos.

48. En segundo lugar, la falta de delimitación entre las cuestiones de legalidad y las de constitucionalidad en estricto sentido, ha producido la consecuencia de que se debilite la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución (ahora también de carácter social), así como la tutela de los establecidos en los convenios internacionales, que forman parte de nuestra ley suprema en los términos del artículo 133 de la Constitución federal (casi idéntico al citado artículo VI, de la Constitución norteamericana).

49. En efecto, al mezclarse de manera indiscriminada la impugnación de resoluciones judiciales o de actos de autoridad cuando se discute la aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, con los problemas estrictamente constitucionales de la violación de los derechos humanos por actos concretos o por

leyes inconstitucionales, el juicio de amparo funciona como un medio de impugnación lento y formalista, no obstante que, para ser efectivo, en cuanto a la tutela de los propios derechos humanos, debe tramitarse en un procedimiento sencillo y breve, tal como se regula en los artículos: XVIII, de la Declaración americana; 8º de la Declaración Universal; 2º del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y 25 de la Convención Americana, todos ellos de los derechos humanos, y que se inspiraron en el modelo original del amparo mexicano, divulgado por los delegados mexicanos a las conferencias internacionales que crearon dichos instrumentos.

50. Sin embargo, esta confusión entre la tutela de la legalidad y la de los derechos humanos contra actos o leyes inconstitucionales ha evolucionado recientemente, al aproximarse a la Corte mexicana con la norteamericana, a través de las reformas recientes al ordenamiento nacional, que introdujeron facultades discrecionales en beneficio de la misma Suprema Corte, en cierta manera similares al *certiorari* del derecho federal estadounidense, evolución que culminó con el otorgamiento al más alto tribunal de la República de la competencia exclusiva, para conocer cuestiones de inconstitucionalidad, con lo cual se transformó en un tribunal constitucional, situación a la que ha llegado también la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, pero por conducto del propio *certiorari*.

VI. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES DISCRECIONALES A LA SUPREMA CORTE Y EL CERTIORARI

51. En la reforma constitucional y legal que entró en vigor en octubre de 1968, entre otras innovaciones importantes, se inició la tendencia para dotar de facultades discrecionales al más alto tribunal de la República, así fuera en esa primera etapa, limitada a los juicios de amparo en materia administrativa encomendados a la Segunda Sala.

52. En efecto, en las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal, se encomendó a dicha Sala la atribución de solicitar de los tribunales colegiados de circuito, aquellos juicios de amparo cuyo conocimiento no correspondía a la Suprema Corte, en virtud de que su cuantía no llegaba al límite establecido para determinar su competencia, si la Sala consideraba que debía resolver dichos asuntos en virtud de su importancia trascendente para el interés de la nación.

53. Este desarrollo de la autonomía funcional ha continuado en los últimos años, y al respecto podemos mencionar las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de diciembre de 1983 y 1984, que introdujeron facultades discrecionales en las otras Salas de la Suprema Corte de

Justicia (puesto que a la Segunda Sala se le habían otorgado aun cuando más restringidas, en las modificaciones de 1968, según se expresó en el párrafo anterior), así como al Pleno del más alto tribunal, a fin de que dichas Salas pudiesen enviar a los tribunales colegiados (o por el contrario, pedir que les remitieran los negocios respectivos), los juicios de amparo de su respectiva competencia, pero que dichas Salas consideraran que carecían de importancia o trascendencia sociales, o a la inversa, atraerlos cuando se presenta la hipótesis contraria, ya sea de oficio o a petición del procurador general de la República. A su vez, el Pleno podía encomendar a las Salas los asuntos que en principio le correspondían, por razones similares.

54. En esta materia se observó una evolución semejante, pero menos extensa, que la que se advierte en la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, con la introducción del *certiorari* en 1925. Así lo señaló un sector importante de la doctrina mexicana, el que propuso que se ampliaran todavía más dichas atribuciones discrecionales de la Suprema Corte de nuestro país, hasta aproximarse a la gran amplitud de la institución norteamericana.

VII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987 Y LA APROXIMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE MÉXICO Y LA SUPREMA CORTE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

55. La evolución hacia el reforzamiento de las facultades de Poder Judicial ha culminado con las reformas constitucionales publicadas el 10 de agosto de 1987, las que fueron reglamentadas por las modificaciones a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas estas últimas el 5 de enero de 1988, y que conjuntamente entraron en vigor el 15 del propio mes de enero.

56. De acuerdo con estas modificaciones, se concentran en la Suprema Corte mexicana exclusivamente las cuestiones de constitucionalidad, remitiendo todos los demás asuntos, en especial los juicios de amparo en los cuales se discutan cuestiones de legalidad, y predominantemente, de casación, a los tribunales colegiados de circuito. Estos últimos conservan algunas atribuciones que deciden juicios de amparo en los cuales se controvierte la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales, así como respecto a los actos concretos de autoridad, en virtud de que, como se sostiene en la exposición de motivos correspondiente, dichos juicios de amparo requieren de una mayor celeridad en su decisión y además, los tribunales colegiados se encuentran más próximos a los justiciables que la Suprema Corte.

57. Los asuntos en los cuales se plantean cuestiones de constitucionalidad, aun cuando no correspondan a la competencia del más alto tribunal de la

República, de acuerdo con las reglas de competencia actualmente en vigor, pueden llegar ante la propia Corte, por dos vías: a) La primera por conducto de revisión (apelación), que puede interponerse contra las sentencias de los tribunales colegiados de circuito (las que en los demás supuestos son inatacables), ante la propia Suprema Corte, en la hipótesis de que dichos tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la carta federal siempre que se trate de juicios de amparo de una sola instancia, o sea, contra resoluciones judiciales (artículo 107 constitucional, fracción IX).

58. b) El segundo medio para hacer llegar a la Corte los asuntos en los cuales se discutan cuestiones constitucionales de importancia trascendente para los intereses nacionales, se apoya en la *facultad discrecional de atracción* que se confiere al máximo tribunal del país, en las fracciones V (amparo de una sola instancia), y VIII (amparo de doble instancia), del artículo 107 constitucional, a fin de que, de oficio, o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la República, pueda conocer los amparos (de un solo grado o en revisión), que por sus *características especiales* así lo ameriten.

59. Con las modificaciones esenciales anteriores, la Suprema Corte mexicana asume las funciones de un tribunal constitucional, en cuanto le corresponde, como órgano supremo del Poder Judicial Federal, decidir de manera firme sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como respecto de la interpretación directa de los preceptos fundamentales, con lo cual se supera el carácter de tribunal de casación que paulatinamente había asumido.

60. De esta manera, aun cuando por distinto camino, la Suprema Corte de Justicia de México se aproxima en cuanto a su competencia, a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, ya que esta última, a través de las facultades discrecionales que le fueron conferidas por virtud del *certiorari* (ver *supra* párrafo 54), se ha especializado en la resolución de controversias predominantemente constitucionales, por lo que también ha asumido, de hecho, las reflexiones que se hacen en este breve estudio.

61. Por lo que respecta a la protección jurisdiccional de los derechos humanos a través del juicio de amparo, las reformas de 1987 deben producir una repercusión favorable, ya que establecen la posibilidad de distinguir con claridad los problemas de legalidad, de las cuestiones de constitucionalidad en estricto sentido. Al respecto, de acuerdo con su nueva competencia, la Suprema Corte está facultada para conocer en segundo grado de la impugnación de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas y reglamentarias, tanto federales como de las entidades federativas (la primera instancia se con-

fieri a los jueces de distrito), cuando se alegue que en ellas se infringen los derechos fundamentales, y como la propia Corte no está obligada a resolver los juicios de amparo en los cuales se discuta la aplicación de normas legislativas ordinarias que anteriormente la agobiaban, podrá examinar con mayor cuidado y meditación las cuestiones constitucionales relacionadas con los derechos humanos, como ha ocurrido con la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, la que resuelve, a través de su competencia discrecional, un número reducido de controversias, en su mayor parte sobre interpretación de normas constitucionales, y de manera predominante, respecto a la tutela de los derechos humanos.

62. Por otra parte, si bien la Suprema Corte de Justicia de México no tiene encomendado directamente el conocimiento de los juicios de amparo que se interpongan contra actos concretos de autoridad que afecten los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales incorporados a nuestro ordenamiento interno, ya que la resolución de las citadas controversias corresponde en segunda instancia a los tribunales colegiados de circuito, en los casos de mayor importancia, la propia Suprema Corte puede utilizar sus facultades de atracción, para ordenar la remisión de dichos asuntos y pronunciarse sobre los mismos (ver *supra* párrafo 58).

63. En virtud de lo anterior, tenemos la fundada esperanza de que la Suprema Corte de Justicia de nuestro país podrá efectuar una intervención de mayor trascendencia que la que ha tenido hasta ahora, en virtud de los obstáculos anteriores que hemos señalado (ver *supra* párrafos 47-49), en la protección de los derechos humanos, ya que en la actualidad existen las condiciones procesales necesarias a fin de que, como ha ocurrido con la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, pueda conocer y resolver las cuestiones constitucionales de mayor significado relacionadas con la protección de los derechos humanos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

64. La bibliografía que puede consultarse es muy amplia, por lo que nos limitamos a señalar los trabajos que consideramos esenciales para ampliar las reflexiones que se hacen en este breve estudio.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 24a. ed., México, Porrúa, 1988.

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.

- , “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana, Orígenes semejantes, caminos diferentes”, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987, pp. 215-586.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986.
- DEVELOPMENTS IN THE LAW, “Federal Habeas Corpus”, *Harvard Law Review*, vol. 83, núm. 5, marzo de 1980, pp. 1038-1280.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- , “Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina”, *Festschrift für Karl Loewenstein*, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1971, pp. 485-508.
- , “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional*, 1976, México, 1977, pp. 141-191.
- , “A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo”, trad. por Carl E. Schwarz, *California Western International Law Journal*, vol. 9, núm. 2, primavera de 1979, pp. 306-348.
- , “The Writ of Amparo in Latin America”, trad. de Carl E. Schwarz, *Lawyer of the Americas. University of Miami Journal of International Law*, vol. 13, núm. 39, diciembre de 1981, pp. 361-391.
- , *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982.
- , “A Global Survey of Governmental Institution to Protect Civil and Political Rights”, trad. de Linda Friedman Ramírez, *Denver Journal of Internatinoal Law and Policy*, vol. 13, núm. 1, verano de 1983, pp. 17-52.
- , “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial Federal, 1985, pp. 117-178.
- , *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, UNAM, 1986.
- , con la colaboración de CARPIZO, Jorge, “Amerique Latine”, en Louis Favoreu (edit.), *Le contrôle jurisdictionnel des lois. Légitimité, effectivité, e développements, récents*, Paris, Economica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1986, pp. 119-151.
- , “La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional”, en los libros, *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, y *Reformas constitucionales de la renovación nacional*, ambos México, Porrúa, 1987, pp. 345-390 y 495-541, respectivamente.
- , “El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado”, *Studi in onore di Paolo Biscaretti di Ruffia*, Milano, Giuffrè, 1987, tomo 1, pp. 413-460.

———, “Algunos aspectos de la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en la protección de los derechos humanos en América Latina”, *Constitución y democracia en el Nuevo Mundo* [en prensa], Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1988.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

SHARPE, R. J., *The Law of Habeas Corpus*, Oxford, Oxford University Press, 1976.

VALLARTA, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1876.